



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02708-2008-PHC/TC

JUNÍN

MÁXIMO ALFREDO VICTORIA LIZÁRRAGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcela Quinto de Victoria contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 148, su fecha 8 de mayo de 2008, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante la resolución de vista de 8 de mayo de 2008, se declaró fundada la demanda de hábeas corpus, en la que, si bien es cierto, en la parte resolutive de la citada sentencia se hace referencia a *que declara infundada la demanda con respecto a la Juez Señorita Karla O. Domínguez Toribio*, este Tribunal considera que es una sentencia estimatoria, ya que considerando la naturaleza protectora de los derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual (art.1º Código Procesal Constitucional), se ha cumplido con sus fines toda vez que el favorecido recobró la libertad.
2. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Que asimismo, cabe recordar que este Colegiado ha dejado establecido en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02708-2008-PHC/TC

JUNÍN

MÁXIMO ALFREDO VICTORIA LIZÁRRAGA

4. Que en el presente caso se advierte que dicho recurso fue indebidamente concedido, dado que no se trata de una resolución denegatoria que declare infundada o improcedente la demanda, o que contravenga un precedente constitucional vinculante. En consecuencia, no procede admitir el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declara **NULO** el concesorio del recurso de agravio de fojas 195, su fecha 28 de mayo de 2008, improcedente el Recurso de Agravio Constitucional y **NULO** todo lo actuado en esta instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR